

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0190/2018

EXPEDIENTE: 046/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0190/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **GISELA SUÁREZ ARTERO** aduciendo el carácter de **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como autoridad demandada en el juicio natural, en contra la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente 0141/2017 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y otra autoridad; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** como autoridad demandada interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala de primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio **22260** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial **SANTIAGO VILLALOBOS** con número estadístico P.V. 162, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 8), relacionada con el automóvil marca *********, tipo *********, color *********, con número de palcas ********* del *********. - -

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente al actor, por oficio a la Autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0141/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que la promovente **GISELA SUÁREZ ARTERO** manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de Recaudadora de Rentas

del Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que dicha personalidad ya la tiene reconocida en los autos del juicio natural.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron los autos del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales y de las que se tiene que **contrario** a lo afirmado por la ocursoante, en el expediente principal no se ha reconocido su carácter de Recaudadora de Rentas Municipales de Oaxaca de Juárez y en conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dice tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta de ley, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa. **Así**, dado que en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, las autoridades deben comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

¹ “**Artículo 117.-** ... La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables...”

“**Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

En estas condiciones, no ha sido reconocida la personería de la promovente en el juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** por no tener demostrada la personería para promover.

De otra parte, del análisis que esta Superioridad realiza a los autos del juicio a fin de poder emitir el desechamiento anterior, se advierte de la sentencia impugnada la sala de origen analizó la validez del acta de infracción 27435 de 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete emitida por el Policía Vial SANTIAGO VILLALOBOS con número estadístico PV162 perteneciente a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acta de infracción que está agregada a los autos del juicio a folio 8 ocho y de la cual se corroboran todos estos datos. Sin embargo, en la última consideración de la sentencia así como del resolutivo CUARTO se desprende que la sala de origen decretó la “...*NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de folio 22260 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial SANTIAGO VILLALOBOS con número estadístico P.V. 162, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 8) relacionada con el automóvil marca ***** , tipo ***** , color ***** , con número de placas ***** del ***** ..*”; ahora bien, del análisis integral de la sentencia se observa un error numérico de la sala de origen únicamente en lo que atañe al folio del acta de infracción de tránsito cuya nulidad se decretó y que está en el resolutivo CUARTO como 22260, cuando en realidad el acto impugnado es el acta folio **27435**, no obstante, de las consideraciones de la sentencia así como de los autos se colige que no se altera la sustancia de la sentencia por este error numérico. **No obstante**, esta Sala Superior hace esta precisión para prever la posible presentación en la eficacia en el procedimiento de ejecución de sentencia. De ahí que se precisa la parte relativa de la sentencia en la consideración y resolutivo CUARTO **sólo respecto al folio del acta de infracción de tránsito** que está anotado como 22260 debiendo ser lo correcto **27435**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las narradas razones, se **DESECHAN** los argumentos combativos de la ocursoante al no estar legitimada para promover por

no demostrar la personería que ostenta, empero se **precisa** la parte de la sentencia en la que se decreta la nulidad del acta de infracción impugnada así como el resolutivo CUARTO **sólo respecto del folio del acta de infracción de tránsito** y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHAN** los argumentos combativos de la ocursoante al no estar legitimada para promover recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se aclara la parte de la sentencia y el resolutivo CUARTO de la sentencia en lo que refiere al folio del acta de infracción de tránsito, debiendo ser lo correcto el folio **27435**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 190/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO